



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

información, además que lo conminó a entregas (sic) ésta y lo anterior lo debía de realizar en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de ese proveído.

Ahora la anterior determinación lo fue notificada el 17 de julio de 2009 (de acuerdo al instructivo en el que conste el sello de recibido de la Secretaría de Finanzas) por lo tanto, el plazo para que se entregara la información comenzó a correr al día hábil siguiente, que fue a partir del tres de agosto de ese año (sin contar los días del 18 dieciocho de junio al 2 dos de agosto por ser inhábiles de acuerdo al primer periodo vacacional de esta Comisión de Transparencia) y terminaba el día 5 cinco de agosto de 2009 dos mil nueve tan es que el Secretario Ejecutivo de este Órgano Colegiado hizo la certificación de cuando inicio y concluyó el plazo que se le concedió al Ex Secretario de Finanzas y que el que ya se mencionó. de ahí que por auto de 17 diecisiete de agosto de 2009 dos mil nueve esta Comisión determinó iniciar el Procedimiento de Imposición de Sanciones, precisamente por no haber cumplido con la determinación de este Órgano Colegiado, es decir, lo preceptuado por la fracción IV del artículo 109 de la Ley de la Materia.

1.3

Como se ve, dichas principios que rigen a la materia, son precisamente para facilitar el derecho humano de acceso a la información pública, que en el caso concreto se traduce que, ante la determinación de este Órgano Colegiado mediante resolución, conminó a la autoridad a hacer entrega de la misma mediante el plazo que le fue concedido, pues hay obligación de la autoridad responsable de hacer cumplir esa resolución y especialmente cuando se trate de una resolución definitiva que ha sido favorable al interés del solicitante.

Es por ello que el efecto de la resolución era de obligar a la autoridad a que care en el sentido de respetar el derecho de que trata y a cumplir dicha resolución dentro del plazo que lo fue establecido..." (fojas 217 y 218 del enexo que obra por separado).

Bajo ese contexto, es evidente la inoperancia del concepto de violación en examen, al no haber contravertido el quejoso de modo alguno tales consideraciones, pues como se vio, se concretó a reiterar los motivos de agravios que hizo valer ante la responsable al interponer el recurso de revisión génesis de la determinación reclamada.

Se afirma lo anterior, pues en el caso el quejoso debió controvertir las consideraciones inmersas en el acto reclamado, en particular, que el estudio realizado por la autoridad responsable respecto de ese agravio fuera erróneo, tomando como base los lineamientos establecidos en la resolución de quince de julio de dos mil nueve, en la que se le conminó a proporcionar la información solicitada por el gobernado.

Ello obedece a que el quejoso partió del supuesto de que si en la resolución recurrida se asentó "...Ahora bien, en virtud de que se trata de la primera sanción impuesta al servidor público por no haber entregado toda la información que le fue ordenada esta Comisión impone la sanción mínima establecida en el artículo 109 fracción IV de la Ley de la materia...", la conducta por la que se le sancionó fue la de haber entregado información incompleta al solicitante, la cual no está tipificada en el normativo legal en que se fundamentó la autoridad responsable para sancionarlo.

Entonces, debía controvertir la consideración expuesta por la autoridad responsable en respuesta a su agravio, en la que señaló, por una parte, que el principio que impera en materia de transparencia es precisamente el de facilitar al gobernado el derecho humano de acceso a la información pública, y por otra, que el efecto de la resolución, en este caso, la de quince de julio de dos mil nueve, era el de obligar a la autoridad a que obrara en el sentido de respetar el derecho de que trata y a cumplir dicha resolución dentro del plazo que lo fue establecido.

La anterior, tomando en consideración que efectivamente el objeto de la resolución de mérito era el de conminar al quejoso a entregar la información que le fue solicitada, sin que se haya decretado un apercibimiento en caso de que no se entregara "toda" la información

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 500197 991545

solicitada, sino más bien, fue condicionado a entregar dicha información dentro de un plazo de tiempo determinado, tal como lo establece la fracción IV del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí aplicable.

A fin de corroborar lo anterior, se transcribe a continuación lo conducente a la referida resolución de quince de julio de dos mil nueve:

"...esta Comisión **conmina a entregar la información que fue pedida en la solicitud del 19 diecinueve de enero de 2009 dos mil nueve, por los fundamentos y las razones desarrolladas con antelación, lo anterior deberá realizarlo el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído... además se le apercibe que de no acatar este mandamiento en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden [...]**

Ahora bien, al haberse desclasificado el Acuerdo de Reserva, esta Comisión con base en los artículos 84, fracción XXIV y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí **conmina a que el Ente Obligado haga pública la información que le marcan los artículos 18 y 19 de la referida Ley; lo anterior deberá de realizarlo el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído... además se le apercibe que de no acatar este mandamiento en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden...**" (foja 59 del anexo que obra por separado).

De ahí que al no haber formulado argumento alguno tendiente a evidenciar lo anterior, resulta inconcuso que el motivo de disenso en estudio deviene inoperante.

La conclusión que antecede es acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 709, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 477, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, Tomo VI, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.- Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes."

Asimismo, por analogía, resulta aplicable la jurisprudencia número IX.2o. J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1789, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes."

La segunda razón de la inoperancia estriba en que en la determinación reclamada, **la autoridad responsable también declaró inoperante el segundo agravio formulado por el quejoso en el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez (que impuso la multa al quejoso), que planteó como la inexistencia de la adecuación entre el artículo 109, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí aplicable y la conducta que se pretende tipificar como sancionable¹ (que en esencia aquí reitera), bajo el argumento de que reprodujo lo que alegó al momento de que presentó su escrito en contra del inicio del procedimiento de imposición de sanciones, y ello ya había sido analizado y declarado**

¹ Relativa por el quejoso como el no haber entregado toda la información que le fue solicitada.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Infundado en dicha resolución recurrida de treinta y uno de mayo de dos mil diez, amén de que nada dijo del porqué no cumplió en tiempo con la determinación de quince de julio de dos mil nueve (en la que se le conminó a entregar la información solicitada) -foja 218 del anexo que obra por separado-

En efecto, en esta instancia constitucional nuevamente se controvierte el tópico relativo a la tipicidad del artículo 109, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí aplicable, con la conducta sancionada.

Sin embargo, ello no refuta la declaración de inoperancia en comento, fundamentalmente basada en que dicho agravio era reiterativo de las manifestaciones que el ahora recurrente (aquel quejoso), había formulado en desahogo a la vista ordenada en el inicio del procedimiento para la imposición de sanciones (decretado en auto de diecinueve de agosto de dos mil nueve), y que ello, ya había sido analizado y declarado infundado en la resolución recurrida, y nada dijo respecto de la causa de su incumplimiento a la resolución de quince de julio de dos mil nueve, ya que los planteamientos formulados en esta instancia constitucional se refieren a cuestiones que atañen al fondo de la litis (tipicidad de la norma sancionadora), en tanto que lo resuelto por el revisor parte de la ineficacia formal (no de fondo) de los planteamientos vertidos contra la resolución primigenia por su reiteración de agravios, decretándolos inoperantes.

Luego, si el amparista no combate la inoperancia decretada por la autoridad responsable, exponiendo los argumentos que revelaran que es incorrecto que las cuestiones planteadas en el segundo agravio ya habían sido estudiadas y desestimadas en la resolución recurrida de treinta y uno de mayo de dos mil diez (en la que se impuso la sanción), y que además no había motivo para debatir el cumplimiento de la determinación de quince de julio de dos mil nueve (en la que se le conminó a entregar la información solicitada), es evidente que -en consecuencia- lo considerado por la Comisión responsable se encuentra incluyente para continuar rigiendo el sentido del fallo reclamado. Y, por tanto, que el concepto de violación en examen es igualmente inoperante para demostrar la inconstitucionalidad de dicha resolución revisora.

Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial número XXI.1°J/19, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible a fojas 1187, tomo XIV, septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.- Si la responsable emite declaración de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ella trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes."

c) Por otra parte, en el tercer concepto de violación, la parte quejosa arguye que la autoridad responsable no estudió los argumentos tendientes a demostrar la inconveniencia del procedimiento sancionatorio del que se adolece, toda vez que sin justificación legal se le causó una **Inseguridad e Incertidumbre jurídica por más de cinco años.**

Agrega el justiciable, que ello se desprende de los autos del procedimiento ordinario, en el que **la autoridad responsable** lo sometió a proceso administrativo **para imponer sanciones** el diecisiete de agosto de dos mil nueve, dejándolo arbitrariamente en la nada **por más de cinco años**, ya que la multa recurrida le fue dada a conocer el diez de diciembre de dos mil catorce.

Y, con base en esa premisa, alega que el Título Octavo, en su Capítulo Primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es inconstitucional e inconveniente, y en consecuencia violatorio a las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", en relación con las tesis de rubro **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**; **"SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON**

ESTADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 579165 261300 7

PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO", al prever un proceso desproporcionado en las cargas y facultades que dicha legislación concede a la autoridad, y que además no salvaguarda el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica al no contemplar la extinción del procedimiento y las facultades de la Comisión responsable derivadas de su inactividad.

Lo anterior resulta **infundado** en cuanto a la omisión atribuida a la responsable respecto al estudio de la inconvencionalidad planteada por el quejoso e **inoperante** en cuanto a la argumentación de la que lo hace depender, en virtud de que el quejoso reposa sus motivos de disenso en una premisa falsa.

Ciertamente, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de autoridad administrativa, no puede abordar y ocuparse de planteamientos de inconvencionalidad de disposiciones, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben de cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, ha de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que debe desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, entre las cuales no se encuentra realizar un análisis de convencionalidad de las disposiciones legales contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Luego, si no cuenta con dicha facultad, entonces no puede incurrir en la omisión que le atribuye el quejoso.

Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CIV/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 2007573 y visible en la página 1097, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.- El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales".

Por lo demás, con el fin de corroborar la inoperancia de los restantes argumentos ante la falsedad de la premisa de la que los hace depender, es menester señalar en principio que en relación con el trámite llevado a cabo por la autoridad responsable, una vez concluido el procedimiento de acceso a la información pública y que en la especie concluyó con la resolución de fecha quince de julio de dos mil nueve, en la que se conminó al quejoso a entregar la información que fue pedida en la solicitud de diecinueve de enero de dos mil nueve, y en hacer pública la información que le marcan los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Pública del Estado de San Luis Potosí aplicable, así como que ante la inobservancia de ello, según se decretó en diversa resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez², la cual se encuentra firme (máxime que no se invocó como violación procesal), la realidad es que (luego de aquello) se llevaron a cabo tres procedimientos, a saber:

1.- El procedimiento de imposición de sanciones previsto en los artículos 116 a 118 del ordenamiento que onseguida se cita y que substancia la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, bajo los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí vigente en esa temporalidad, en la especie, comprendida desde la determinación de diecisiete de agosto de dos mil nueve, en la que se decretó su inicio y trámite, hasta la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez, en la que se impuso al quejoso una multa por la cantidad de \$27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), y se ordenó girar oficio a la Auditoría Superior del Estado, para que por su conducto tramitara lo necesario para la ejecución de la referida multa.

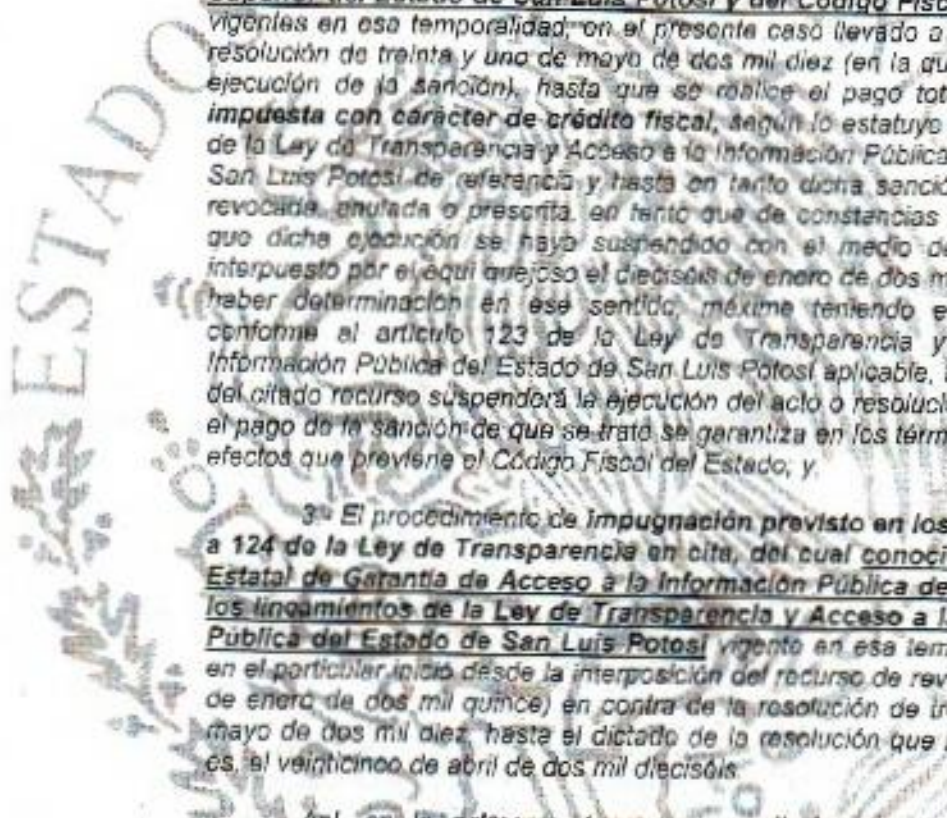
2.- El procedimiento de ejecución que desahoga la Auditoría Superior del Estado, con base en la normativa de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí y del Código Fiscal del Estado, vigentes en esa temporalidad, en el presente caso llevado a cabo desde la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez (en la que se ordenó la ejecución de la sanción), hasta que se realice el pago total de la multa impuesta con carácter de crédito fiscal, según lo estatuye el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de referencia y hasta en tanto dicha sanción no resultare revocada, anulada o prescrita, en tanto que de constancias no se advierte que dicha ejecución se haya suspendido con el medio de impugnación interpuesto por el aquí quejoso el dieciséis de enero de dos mil quince, al no haber determinación en ese sentido, máxime teniendo en cuenta que conforme al artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí aplicable, la interposición del citado recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución recurrida, si el pago de la sanción de que se trató se garantiza en los términos y para los efectos que previene el Código Fiscal del Estado, y.

3.- El procedimiento de impugnación previsto en los artículos 119 a 124 de la Ley de Transparencia en cita, del cual conoció la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, bajo los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí vigente en esa temporalidad, que en el particular inició desde la interposición del recurso de revisión (dieciséis de enero de dos mil quince) en contra de la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez, hasta el dictado de la resolución que la dirimió, esto es, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Así, en la primera etapa o procedimiento (de imposición de sanciones), la autoridad responsable dictó un acuerdo el diecisiete de agosto de dos mil nueve, en el que determinó iniciar -precisamente- el procedimiento para la imposición de sanciones y dio vista por cinco días al aquí quejoso para que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara medios de prueba, apercibido que en caso de incumplimiento, se tendrían por ciertos los hechos imputados (fojas 2 y 3 del anexo que obra por separado); dicha determinación le fue notificada al agraviado al día siguiente (dieciocho de agosto de dos mil nueve).

Posteriormente, en proveído de treinta y uno de agosto de ese año (foja 102 del anexo que obra por separado), tuvo al agraviado formulando manifestaciones con relación al inicio de procedimiento de imposición de sanciones, aportando medios prueba y señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones, a saber, el ubicado en el número 100 de la calle de Madero, en la Zona Centro de San Luis Potosí, que públicamente es conocido como el lugar en que se localizan las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado (foja 88 del anexo que obra por separado).

² En la que ante el incumplimiento del quejoso respecto de la determinación de quince de julio de dos mil nueve, al no haber entregado la información que le fue solicitada le fue impuesta una multa por la cantidad de \$27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), y se ordenó girar oficio a la Auditoría Superior del Estado, para que por su conducto tramitara lo necesario para la ejecución de la referida multa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Finalmente, el treinta y uno de mayo de dos mil diez, la autoridad responsable emitió resolución en la que impuso al ahora quejoso la multa que dio origen al acto reclamado y ordenó girar oficio a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que procediera a la ejecución de dicha sanción (fojas 104 a 110 del anexo que obra por separado).

Sin embargo, mediante razón de dos de junio de ese año, el auxiliar de notificación de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, hizo constar la imposibilidad de notificar dicha resolución al aquí quejoso en virtud de que no contaba con domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones (foja 111 del anexo que obra por separado).

Ante esa imposibilidad, en providos de dieciocho de febrero y treinta de marzo, ambos de dos mil once, la Comisión responsable ordenó la investigación del domicilio registrado a nombre del quejoso (fojas 112 y 115 del anexo que obra por separado).

Motivo por el cual, ante la falta de localización del domicilio del quejoso y de impulso procesal de éste (tomando en consideración su constante participación en la etapa de imposición de sanción), no fue sino hasta el día dos de mayo de dos mil once, cuando fue posible practicar la notificación de mérito en uno de los domicilios proporcionados en la investigación ordenada (fojas 128 vuelta y 129 del anexo que obra por separado).

A continuación, la Comisión responsable determinó en acuerdo de ocho de junio siguiente, que había causado ejecutoria la resolución sancionadora y solicitó a la Auditoría Superior del Estado hacer efectiva la multa a que se hizo acreedor el servidor público (ahora quejoso) -foja 130 de autos-.

Así, ya en la segunda etapa o procedimiento (de ejecución), en atención a dicha solicitud de ocho de junio de dos mil once, mediante oficio recibido en la referida Comisión el catorce de septiembre de dos mil once, el Auditor Superior del Estado devolvió la copia certificada del expediente administrativo de origen a efecto de que se procediera a su correcta integración, por considerar que la notificación practicada al servidor público (aquí agraviado) no reúne los requisitos que prevé el Código Fiscal del Estado (fojas 135 a 137 del anexo que obra por separado).

En atención a lo anterior, mediante provido de veinticinco de octubre de ese año, la Comisión responsable externó la imposibilidad de variar y modificar sus propias determinaciones, por lo que solicitó a la citada Auditoría continuara con la ejecución de la multa impuesta en el procedimiento correspondiente (foja 138 del anexo que obra por separado).

Posteriormente, hasta el día veintiocho de agosto de dos mil catorce, la Auditoría Superior del Estado comunicó a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, el estado que guardaba la ejecución de las multas impuestas con motivo de los procedimientos de sanción que le fue instruida (fojas 141 a 145 del anexo que obra por separado).

Ante ello, la Comisión responsable en acuerdo de veintiséis de noviembre de ese año, advirtió que la multicitada resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez (que impuso la multa al justiciable), no había sido posible notificar a éste "...toda vez que de las gestiones realizadas para obtener el domicilio particular del ex Secretario de Finanzas, no se ha obtenido resultado positivo, por ende, a la fecha no se conoce el domicilio actual del funcionario público aludido..." (el énfasis es añadido); motivo por el cual, ordenó nuevamente la investigación del domicilio del aquí quejoso (foja 146 del anexo que obra por separado).

Culminada la investigación del domicilio del agraviado, mediante provido de cuatro de diciembre de dos mil catorce, la referida Comisión instruyó a su auxiliar de notificación la notificación de la resolución sancionadora, la cual finalmente fue practicada el diez de ese mes y año (fojas 151 a 153 del anexo que obra por separado).

Luego, la etapa o procedimiento de impugnación, dio inicio el dieciséis de enero de dos mil quince, cuando el aquí quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez (en la que se le impuso la multa afecta a este asunto), y señaló nuevo



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

domicilio para oír y recibir notificaciones (fojas 154 a 167 del anexo que obra por separado).

Así, en acuerdo de veinte de enero siguiente, la Comisión responsable tuvo al ahora quejoso interponiendo recurso de revisión en contra de dicha resolución, y designando domicilio para oír y recibir notificaciones, otorgándole un plazo de tres días para formular los alegatos correspondientes (foja 175 del anexo que obra por separado).

Posteriormente, mediante provido de nueve de febrero de dos mil quince, la multicitada Comisión tuvo por omiso al justiciable en rendir alegatos y aprobó la excusa solicitada por uno de sus Comisionados, ordenando la suplencia correspondiente (fojas 179 y 180 del anexo que obra por separado).

Luego, debido a las excusas planteadas por los dos primeros Comisionados Supernumerarios de la citada Comisión de Transparencia, hasta acuerdo de cinco de junio de dos mil quince, dicha Comisión tuvo al Tercer Comisionado Supernumerario por aceptando la suplencia y le remitió copia del procedimiento de origen para la elaboración del proyecto de resolución (foja 209 del anexo que obra por separado).

Finalmente, en resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la Comisión responsable dictó resolución que denegó el recurso de revisión interpuesto, y confirmó la referida resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez (fojas 213 a 219 del anexo que obra por separado); aquella resolución constituye el acto reclamado.

En ese contexto, destacadas las actuaciones de cada uno de los procedimientos que se llevaron a cabo hasta la emisión de dicha resolución reclamada, se llega a la conclusión de que contrario a lo que refiere el quejoso en su motivo de disenso la Comisión de Transparencia responsable no sometió al quejoso a un proceso administrativo sancionador por más de cinco años, toda vez que como se desprende de la relación de actuaciones expuestas en párrafos que anteceden, el procedimiento para la imposición de sanciones comprendió del diecisiete de agosto de dos mil nueve al treinta y uno de mayo de dos mil diez, esto es, nueve meses con catorce días plazo que con relación a los cinco años que refiere el quejoso es considerablemente inferior.

Además, por lo que ve al lapso de tiempo en que se prolongó la diversa etapa de ejecución, debe destacarse que no es la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado la que substancia ese procedimiento y, por tanto tampoco lo es en aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sino la Auditoría Superior del Estado, quien conforme al último considerando de la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez³, y en términos del artículo 7, fracción XXVII, de la legislación que la rige, esto es, la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí vigente en esa temporalidad, es quien tiene la atribución de ejercer el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniaras.

Máxime que el tiempo en que se prolongó la etapa de ejecución para hacer efectiva la multa impuesta al quejoso fue por causas atribuidas a éste, pues como se advierte de las actuaciones de origen, el justiciable presentó un escrito ante la autoridad responsable el veintiséis de agosto de dos mil nueve, por el que desahogó la vista ordenada en el auto de inicio del procedimiento

³ "...Así las cosas, con fundamento en el artículo 7 fracción XXVII de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 84 fracciones XIX y XXII, 105, 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, giró atento oficio a la Auditoría Superior del Estado a fin de que por su conducto se tramite lo necesario para la ejecución de la multa impuesta con carácter de crédito fiscal a JOEL AZUARA ROBLES en carácter de EX SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO..." (foja 110 del anexo que obra por separado). -el énfasis es añadido-

⁴ "De las Atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.
ARTÍCULO 7°. La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

(...)
XXVII. Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniaras, que determine e imponga en el ejercicio de sus atribuciones..."



07916674610004

de imposición de sanciones (diecisiete de agosto de dos mil nueve) y señaló en principio como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el número 100 de la calle de Madero, en la Zona Centro de San Luis Potosí, que públicamente (a manera de hecho notorio invocable en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo), es conocido como el lugar en donde se localizan las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dependencia en la que en esa temporalidad el ahora recurrente fungía como Titular.

Sin embargo, desde el día **dos de junio de dos mil diez** (datos en que se hizo constar la imposibilidad de notificar al aquí quejoso en el domicilio que señaló), hasta el **cuatro de diciembre de dos mil catorce** (en que previa investigación, la Comisión responsable tuvo conocimiento de un domicilio actual del quejoso para ordenar la notificación de la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez), el procedimiento de ejecución relativo se encontraba paralizado **debido a la no localización del quejoso para hacerle del conocimiento dicha determinación.**

Máxime si (a mayor abundamiento), el análisis integral de todo lo actuado ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, permite colegir (como una razón adicional) **que aquello se debió a la falta de interés del sujeto sancionado (hoy quejoso) por continuar con el trámite correspondiente**, ello tomando en consideración la evidente diferencia del impulso procesal que realizó durante el procedimiento de imposición de sanciones, frente a la nula actividad que observó en la etapa de ejecución.

Bajo ese panorama, a ningún fin práctico conducirla el análisis y calificación de la convencionalidad o constitucionalidad del título y capítulo que rige el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, si los planteamientos relativos se hacen derivar de una premisa falsa.

La consistente en que "...la autoridad responsable me sometió a **proceso administrativo para imponer sanciones el día 17 de agosto de 2009, dejándome en la nada procesal por más (sic) de cinco años...**".

Ello, al haberse demostrado en párrafos que anteceden, que contrario a lo referido por el quejoso, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado no sometió al quejoso a un proceso administrativo sancionador por más de cinco años, sino que **resolvió imponerle sanción de multa por el monto ya indicado en un plazo de nueve meses con catorce días**; y que además, la dilación procesal subsecuente se dio en la etapa que tenía por objetivo lograr el cumplimiento y ejecución de aquel fallo, esto es, posterior a la imposición de la sanción.

Sin pasar inadvertido que además hay bases que generan convicción en este Juzgador de que la subsecuente tardanza en lograr el cumplimiento a lo ordenado en su punto resolutivo quinto, consistente en notificar personalmente al responsable, fue por causas atribuibles al propio quejoso ante su omisión de señalar oportunamente un domicilio donde sí pudiera ser localizado en ese entonces para que le fueran notificadas esa y las subsecuentes determinaciones emitidas en dicho procedimiento, y con ello, las autoridades sancionadora y ejecutora se encontraran en aptitud de darle continuidad al trámite correspondiente y culminarlo en breve tiempo.

Cobra aplicación a la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 2001825, y visible en la página 1326 del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.- Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conducirla su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".

Aunado a lo anterior, es importante subrayar que si en párrafos precedentes se determinó que la ejecución del procedimiento para la



imposición de sanciones no se rige bajo la óptica de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sino de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, es evidente que esta constituye una razón más para denotar que a nada práctico conllevaría el análisis de la convencionalidad o inconstitucionalidad de la legislación citada en primer término planteada por el justiciable, dado que los "más de cinco años" a que se refiere, involucran lo actuado por el preinducido organismo ejecutor en la forma ya precisada en folios precedentes.

En cuyo caso, sin perjuicio de lo anterior, también es relevante para sustentar la inoperancia del concepto de violación en estudio, que si bien "la extinción del procedimiento y las facultades" de la Comisión por su "inactividad", no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sin embargo lo cierto es que una vez que emitió la resolución sancionatoria el treinta y uno de mayo de dos mil diez (y no pasados cinco años como pretendió hacerlo parecer el quejoso), las sanciones (multas) impuestas por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado tienen el carácter de crédito fiscal, cuyo pago, en términos del artículo 38 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí aplicable, prescribe a favor del contribuyente o responsable solidario en un plazo de cinco años a partir de que pudo ser legalmente exigido.

De ahí que siendo en dicha ulterior fase procedimental que no se localizaba al quejoso y que en razón de ello transcurrió parte del lapso total a que alude el quejoso, entonces es claro que el respecto no puede soslayarse que en principio existe un término que obliga a la Auditoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí a exigir del quejoso el pago de la sanción que le fue impuesta por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, bajo condición que de no hacerlo así, dicho pago prescribe a favor del infractor.

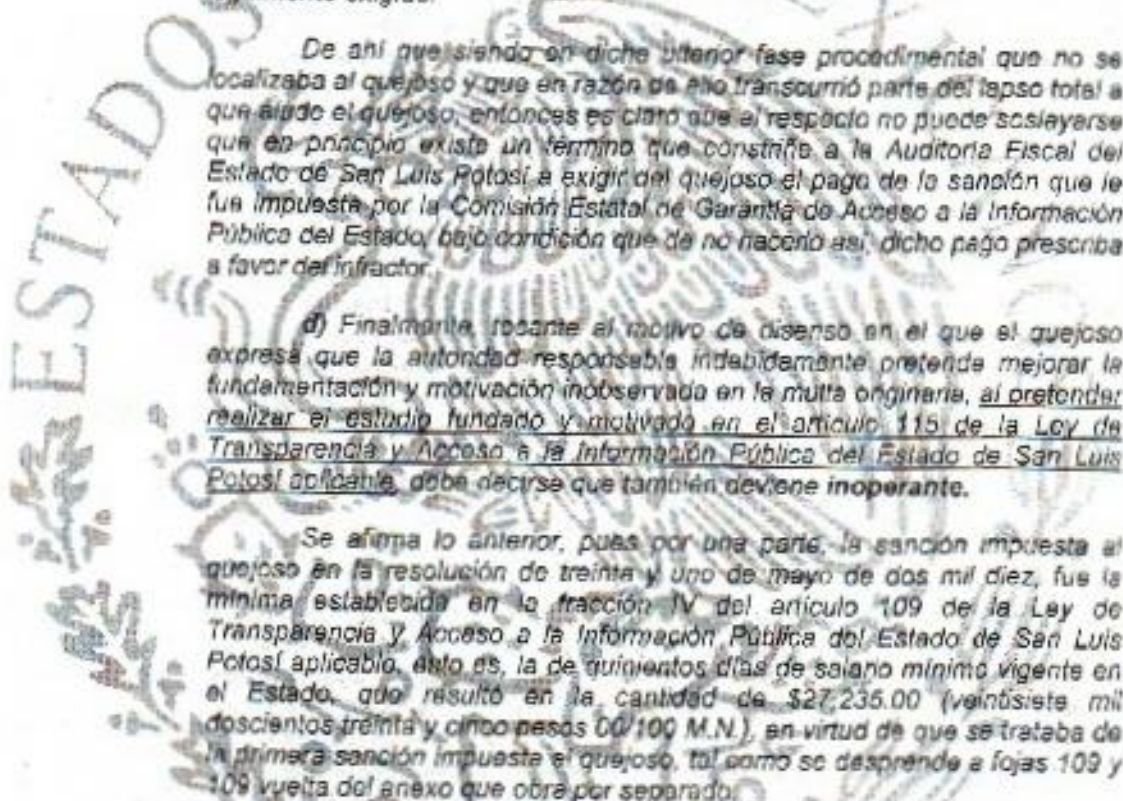
d) Finalmente, tocante al motivo de disenso en el que el quejoso expresa que la autoridad responsable indebidamente pretende mejorar la fundamentación y motivación inobservada en la multa originaria, al pretender realizar el estudio fundado y motivado en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí aplicable, debe decirse que también deviene inoperante.

Se afirma lo anterior, pues por una parte, la sanción impuesta al quejoso en la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez, fue la mínima establecida en la fracción IV del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí aplicable, esto es, la de quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, que resultó en la cantidad de \$27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), en virtud de que se trataba de la primera sanción impuesta al quejoso, tal como se desprende a fojas 109 y 109 vuelta del anexo que obra por separado.

Y por otro lado, el citado artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí aplicable, prevé la aplicación de sanciones conforme a la gravedad de la infracción.

De ahí lo inoperante del concepto de violación en examen, pues a nada práctico conduciría otorgar la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable, en reparación del derecho fundamental violado, dicte una nueva resolución en la que omita invocar el citado normativo y, en consecuencia, suprima las consideraciones relativas a valorar "la gravedad de la infracción, considerando si el infractor obra con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor", como lo prevé el citado precepto, si como ya ha quedado expuesto con antelación, tal disposición tiene por función establecer las reglas para **graduar entre el mínimo y máximo las sanciones que deban imponerse a los servidores públicos, y al quejoso le fue aplicada la multa mínima prevista por la ley de la materia.**

En consecuencia, aun cuando no se hayan señalado pormenorizadamente los motivos que llevaron a **determinar el monto** de la multa impuesta, lo cierto es que ello resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amorte la concesión del amparo, pues como se dijo, se impuso al quejoso la multa mínima prevista en la fracción IV del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



San Luis Potosí aplicable, esto es, la de quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, por lo que resulta evidente que una vez adecuado el caso al supuesto de hecho previsto en la primera parte de tal disposición normativa ("No cumplo de manera expedita las resoluciones de la CEGAIP, para liberar información en los términos y condiciones que establece esta Ley"), luego entonces, legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Resulta de aplicación a la anterior consideración, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 127/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 192796 y visible en la página 219 del Tomo X, Diciembre de 1999, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amiente la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprende la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima".

También, sustenta la conclusión alcanzada, la jurisprudencia 108, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 917642 y visible en la página 85 del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, de la Séptima Época del Apéndice 2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que van al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado".

Bajo ese contexto, por no estar en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, relativas a la suplicia de la queja, y en virtud de la ineficacia jurídica de los conceptos de violación, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** solicitado.

Asimismo, debido a las razones y fundamentos que informan la negativa de amparo decretada en el presente juicio respecto de los actos reclamados, resulta que el análisis de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa fue realizado partiendo de que corresponden a constancias que forman parte de lo actuado ante la autoridad responsable, con base en lo que se arribó a las conclusiones apuntadas.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **JOEL AZUARA ROBLES**, en contra del acto que reclama de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado**, mismo que quedó precisado en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expresados en el último considerando de la misma.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el licenciado Enrique Acevedo Mejía, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado Oscar Enrique González Tristán, Secretario que autoriza y da fe, hoy veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, que lo permitieron las labores del Juzgado.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Lic. Oscar Enrique González Tristán
Secretario del Juzgado Sexto
de Distrito en el Estado

OFICIOS
REVISADOS
ACTUARÍA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

